

Expediente 293/2014-C3
LAUDO

Exp. 293/2014-C3

Guadalajara, Jalisco; a 20 veinte de enero del año 2017 dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Los autos para resolver mediante Laudo el juicio laboral número 293/2014-C3 promovido por la **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Por oficio 1500/E/213/2014, la Onceava Junta Especial de la Local Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, remitió a éste órgano jurisdiccional la demanda laboral promovida por la C. ***** en contra de la Secretaría de Salud Jalisco, esto al haberse declarado legalmente incompetente para conocer del asunto, ofició que se presentó en la oficialía de partes de ése Tribunal el día 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce.

2.-Por acuerdo de fecha 03 tres de junio del año 2014 dos mil catorce, ésta autoridad aceptó la competencia declinada, admitiéndose la demanda y ordenándose emplazar a la Secretaría de Salud Jalisco; de igual forma se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se previno al actor para que aclarara una irregularidad en su demanda. -----

3.-Con fecha ocho de agosto de ese mismo año, la demandada compareció a producir contestación al escrito de demanda. -----

4.-El 03 tres de septiembre del mismo año 2014 dos mil catorce, se dio inicio con la audiencia de ley, y en la fase **conciliatoria** solicitaron los contendientes se suspendiera la audiencia, ya que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, petición a la cual se accedió, reanudándose hasta el 16 dieciséis de octubre de ese mismo año, en donde toda vez que las partes no llegaron a ningún arreglo, se cerro es fase y se abrió la de **demandas y excepciones**; en esta la parte actora

Expediente 293/2014-C3
LAUDO

procedió a aclarar su demanda en los términos que le fueron requeridos en el auto de avocamiento, lo que motivó el diferimiento de la audiencia, esto con la finalidad de darle oportunidad al ente público de producir contestación a esas nuevas manifestaciones, sin que obre constancia en autos de que lo hubiese hecho. -----

5.- Por escrito que se presentó ante esta autoridad el 24 veinticuatro de noviembre del 2014 dos mil catorce, la demandada promovió **incidente de acumulación**, el que una vez sustanciado en todas sus etapas fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria que se emitió el 15 quince de enero del 2015 dos mil quince. -----

6.- Se reanudó la fase de demanda y excepciones el 19 diecinueve de marzo del 2015 dos mil quince, y en ésta la demandada ratificó su contestación; en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, ambas partes presentaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, mismos que fueron admitidos posteriormente por resolución emitida el 12 doce de julio de ese mismo año. -----

7.- Una vez desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas a los accionantes, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que hoy se hace en base al siguiente:-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, esto en términos de los artículos 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se tiene que la **C. ******* sostienen su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

Expediente 293/2014-C3**LAUDO**

"1.- La C. ***** fue contratada para laborar en la Secretaría de Salud Jalisco el día 01 primero de Enero de 2009 dos mil nueve, a través de un contrato, el cual se renovaba periódicamente, para desempeñarse en el puesto de "apoyo Administrativo en Salud A8", asimismo y mediante oficio de fecha 04 cuatro de julio de 2011 dos mil once se me comisionó para desempeñar el puesto de Jefe de Área de Kardex hasta nuevo aviso, puesto en el que me desempeñé de forma honesta y efectiva conduciéndome con valores y atenciones hasta la fecha de mi despido injustificado, dicho lugar de trabajo se ubica en la calle Dr. Baeza Alzaga número 107 zona centro en Guadalajara, Jalisco; contando con un salario de ***** mensuales, cantidad que deberá servir de base para cuantificar todo lo reclamado en la presente demanda, teniendo como jefe inmediato a la Lic. ***** , en su carácter de **Jefe de Departamento de Relaciones Laborales y al Lic. ******* quien se ostenta como **Director de Recursos Humanos**. Haciendo la aclaración que el último contrato que firmó la actora fue del 1º primero de Julio al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce y posteriormente ya no le dieron a firma contrato alguno, continuando laborando de forma continua hasta el día en que fue despedida injustificada de sus labores; por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 35 se debe de entender la relación laboral por tiempo indeterminado.

2.- Durante todo el tiempo que existió la relación laboral la fuente de trabajo determinado no le cubrió su aguinaldo, vacaciones ni prima vacacionales a que tiene derecho nuestra representada, adeudándole dichos conceptos a la misma.

3.- Asimismo la demanda le adeuda a la trabajadora actora el pago correspondiente por concepto de Bono que otorga anualmente la fuente de trabajo demandada en la segunda quincena de Septiembre de cada año; mismo que no le fue cubierto en el año 2012 dos mil doce y se reclama la parte proporcional del año 2013 dos mil trece hasta el día en que fue despedida la actora, a razón de 15 días de salario íntegro.

4.- La demandada a partir del 04 cuatro de Julio del 2011 dos mil once, por órdenes del Secretario de Salud y del Director de Recursos Humanos, Dr. ***** respectivamente, le dijeron que la comisionaban al puesto de Jefe de Área de kardex, teniendo como su Jefe inmediato a la Lic. ***** quien se ostenta como Jefe de Departamento de Relaciones Laborales; por lo que a partir de dicha fecha se le ordenó por parte de los antes indicados que su horario de labores era de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, es decir una hora extra más; por lo que se reclama la misma a partir de la fecha antes indicada y hasta el último día que laboró normalmente en la fuente de Trabajo. Tiempo extraordinario que empezaba a contar de las 15:01 a las 16:00 de lunes a viernes. Debiendo de ser cubiertas de conformidad a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

5.- Es el caso que el día 16 dieciséis de Mayo del presente año se presentó a laborar la actora como de costumbre en el domicilio mencionado en el punto de hechos anterior, a la hora de ingreso a laborar, es decir aproximadamente a las 08:10 hrs. en la puerta de ingreso de la fuente de trabajo ubicada en la calle Dr. Baeza Alzaga número 107 zona centro en Guadalajara, Jalisco, le dijo Lic. ***** Jefe de Departamento de Relaciones laborales, que ya no podía ingresar a laborar

Expediente 293/2014-C3
LAUDO

ya que por órdenes del Director de Recursos Humanos el Lic. Edgar Rojas ***** Agustín González Álvarez estaba despedida; y sin mayores explicaciones ya no se le permitió el ingreso a laborar a nuestra poderdante.

Por lo que sin mayor explicación la Lic. ***** me pidió que abandonara el lugar, éstos hechos fueron presenciados por varias personas que en caso de ser necesario solicitaremos se les cite a declarar con relación a tales hechos. De lo anterior se deja ver claro que la actora del presente escrito fui despedida injustificadamente de mi trabajo, toda vez que jamás he dado motivo para ser despedida y además jamás se me pretendió entregar aviso o procedimiento administrativo alguno en el cual se especificara la causa de mi despido, motivo por el cual el despido del que fui objeto de considerarse injustificado”.

La **ACTORA** ofreció las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, la que le fue desechada mediante resolución que se emitió el 12 doce de junio del 2015 dos mil quince (fojas 122 a la 124). -----

2.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, la que le fue desechada mediante resolución que se emitió el 12 doce de junio del 2015 dos mil quince (fojas 122 a la 124). -----

3.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, la que le fue desechada mediante resolución que se emitió el 12 doce de junio del 2015 dos mil quince (fojas 122 a la 124). -----

4.-CONFESIONAL a cargo de la **C. *******, desahogada en audiencia que se celebró el 02 dos de julio del 2015 dos mil quince (fojas 130 y 131). -----

5.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 14 catorce de agosto del 2015 dos mil quince (fojas 139 y 140). -----

6.-INSPECCIÓN OCULAR, de la que se desistió mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince (foja 138). -----

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

Expediente 293/2014-C3

LAUDO

IV.-La entidad demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, dio contestación a los hechos de la demanda en los siguientes términos: -----

(Sic)“ 1.-**Son parcialmente ciertos los hechos** que el hoy actor plasma en este punto, pero es totalmente falso que ***** ingresara a laborar en el puesto de “APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8” siendo lo cierto que ingreso en el puesto de SOPORTE ADMINISTRATIVO C” asimismo resulta totalmente falso que a partir del 04 de julio del 2011 tuviese como Jefe inmediato a la Lic. *****, en su carácter de Jefe del Departamento de Relaciones Laborales y al Licenciado ***** Director de Recursos Humanos, pues éstos últimos ingresaron a laborar para nuestra representada en el año 2013 con la nueva administración tal y como se demostrara en el Momento procesal oportuno, y por ende es totalmente falso que se le hubiese comisionado al puesto de Jefe de Área de Kardex.

2.-Son totalmente falsos los hechos vertidos en el presente punto, pues nuestra representada pago en su totalidad y de manera puntual a la entera satisfacción de la hoy actora demandante ***** todas y cada una de las prestaciones que reclama en el presente punto, durante todo el tiempo que duro la relación laboral siendo totalmente que se le adeuden tal y como se acreditara en el Momento procesal oportuno.

3.- Son totalmente falsos los hechos vertidos en el presente punto pues como se demostrará en el Momento procesal oportuno, esta prestación nunca fue pactada con la hoy trabajadora, aunado a que es una prestación extralegal y le compete a la actora trabajadora comprobar su existencia. Asimismo el presente punto de hechos es oscuro dejando en estado de indefensión a mi representada para poder dar contestación al mismo, pues no establece las circunstancias de lugar modo y tiempo que hubiesen generado el pago de la misma.

Aunado a lo anterior se desprende que ésta es una prestación Extralegal que no fue pactada entre nuestro representado y el trabajador*****, por lo que ésta última debe acreditar tener derecho a dicha prestación.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.

Finalmente se interpone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, consistente en que el actor no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la prestación y/o concepto que reclama en el presente inciso, dejando a nuestros representados en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación a la demanda que nos ocupa.

4.- Son totalmente falsos lo hechos plasmados en dicho punto, pues las personas a las que se les imputa no se encontraban en esas fechas laborando para nuestra representada, por lo que es inverosímil que hubiesen la hubiesen dado la comisión que menciona al puesto de Jefe de Área de Kardex y tener como jefe inmediato a la Licenciada Emilia Cruz Suárez y que le ordenara que trabajar una hora más, pues como ya se mencionó ni el DR. *****, ingresaron hasta le año 2013 a laborar para

Expediente 293/2014-C3

LAUDO

nuestra representada con la nueva administración, tal y como se acreditará en el Momento procesal oportuno.

5.- Son totalmente falsos los hechos plasmados en dicho punto, ya que como se dijo la hoy trabajadora se dejó de presentar a laborar por decisión voluntaria, libre y unilateral el día 01 de mayo de 2013, sin motivo o razón aparente alguno, por lo que resulta inverosímil que el 16 de mayo del 2013 se hubiesen llevado a cabo los hechos que narra del supuesto despido que pretende hacer ver a esta autoridad. Asimismo resulta totalmente falso que se le hubiese despedido de manera justificada o injustificada pues como se ha dicho a la lardo del presente proemio la hoy actora trabajadora de manera libre, voluntaria y unilateral decidió dar por terminada la relación laboral con nuestra representada sin motivo alguno, dejando de saber de ella hasta el día en que fuimos emplazados con el escrito de demanda que hoy se contesta. Tal y como se acreditará en el Momento procesal oportuno”.

Así mismo, ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el 03 tres de julio del 2015 dos mil quince (fojas 136 y 137). -----

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-Así las cosas, tenemos que la **actora** establece haber ingresado a laborar para la Secretaría de Salud Jalisco desde el día 1º primero de enero del año 2009 dos mil nueve, desempeñándose a partir de esa data en el puesto de “Apoyo Administrativo en Salud A8”, esto hasta el día 04 cuatro de julio del 2011 dos mil once cuando se le comisionó en el cargo de “Jefa de Área de Kardex”, éste último que desempeñó hasta el momento en que fue despedida; narra también que su relación laboral se desarrolló a través de diversos contratos que se le iban renovando periódicamente, siendo el caso que el último contrato que firmó lo fue por el periodo del 1º primero de julio al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce, y con posterioridad a ello ya no le dieron a firmar contrato alguno, por lo que debe de entenderse que la relación laboral fue por tiempo indeterminado. Ahora, que el día 16 dieciséis de mayo del año 2013 dos mil trece, se presentó a laborar como de costumbre, y a su hora de ingreso, esto es, aproximadamente a las 08:10 ocho horas con diez minutos, en la puerta de ingreso de la fuente de trabajo, le manifestó la C. ***** , en su carácter de Jefe de

Expediente 293/2014-C3

LAUDO

Departamento de Relaciones Laborales, **que ya no podía ingresar a laborar ya que por órdenes del Director de Recursos Humanos el Lic. *******, y del **Secretario de Salud Dr. *******, **estaba despedida**, y sin mayores explicaciones ya no le permitió el ingreso a laborar. -----

La **demandada** reconoció el vínculo laboral que le unió a la accionante, sin embargo negó que hubiese ingresado a laborar en el puesto de "Apoyo Administrativo en Salud A8", ya que el cargo que le fue otorgado lo fue el de "Soporte Administrativo C", resultando también falso que se le hubiese comisionado al puesto de "Jefe de Área de Kardex". También negó los hechos del despido, señalando que fue la actora quien dejó de presentarse a trabajar por decisión voluntaria, libre y unilateral, esto desde el día 1º primero de mayo del 2013 dos mil trece, sin motivo o razón aparente, por lo que resulta inverosímil que el 16 dieciséis de mayo de ese año se hubiesen llevado a cabo los hechos que narra ocurrió su despido. -----

De igual forma la demanda, en oposición a la acción principal, hizo valer las siguientes **excepciones**: -----

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, consistente en que ni el organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, ni esa Secretaría, han dado motivo o causa para que la actora reclame conceptos o prestaciones a las que no tiene derecho.

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO por parte del actor para reclamar todas y cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama en su escrito de demanda.

DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, en virtud de que la actora en ningún momento fue objeto de un despido ni justificado ni injustificado, ya que únicamente el día 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece, esta de manera libre y voluntaria, decidió dar por terminada la relación laboral dejando de presentarse a trabajar a partir del 1º primero de mayo de ese año.

Al respecto, ésta autoridad no puede prejuzgar sobre si la actora tiene o no la razón, sin que previamente se analicen la totalidad de las pruebas allegadas a juicio, siendo materia del fondo del asunto, determinar si fue o no despedida, y si derivado de ello proceden las acciones intentadas. -----

OSCURIDAD DE LA DEMANDA, consistente en que el actor no señala circunstancia de modo, tiempo y lugar respecto de cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama en el capítulo de prestaciones,

Expediente 293/2014-C3
LAUDO

aunado a los hechos citados, dejándole en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación.

A dicho planteamiento, tenemos que el mismo resulta desacertado, dado que la indemnización constitucional y pago de salarios vencidos, lo sostiene en el despido injustificado del que dice fue objeto, habiendo descrito en el punto 5 de su capítulo de hechos, cada una de las circunstancias en que ocurrió éste, lo que le permitió una adecuada defensa. -----

PRESCRIPCIÓN, *dado a que el último día en que se presentó a laborar la hoy actora lo fue el día 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece, día en que comienza a correr el término de 60 sesenta días establecido en el numeral 518 de la Ley Federal del Trabajo, feneciendo dicho término el 29 veintinueve de junio del 2013 dos mil trece, presentando fuera de tiempo su demanda, ya que como se desprende del sello electrónico de esta autoridad, fue presentada el 12 doce de julio del 2013 dos mil trece.*

Al efecto, tenemos que a éste tema no le es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, pues la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece claramente los términos prescriptivos, y específicamente el artículo 107 dispone los siguiente: -----

Artículo 107.-Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Bajo ese tenor, el numeral 107 de la Ley Burocrática Estatal, estipula que prescriben en 60 sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que sea notificado el cese. -----

Así mismo, el cómputo del término prescriptivo, debe calcularse a partir de la fecha de los hechos en que la parte trabajadora narra su acción, y no así de aquello en los cuales la patronal sustenta su excepción, éste conforme lo dispone el contenido de la jurisprudencia que a continuación se inserta. -----

Tesis: I.6o.T. J/59; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 182572; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Pag. 1278; Jurisprudencia (Laboral).

**Expediente 293/2014-C3
LAUDO**

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

Por tanto, si la actora se dice despedida el día 16 dieciséis de mayo del año 2013 dos mil trece, y presentó su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco en día 12 doce de julio del 2013 dos mil trece, en ese inter transcurrieron los siguientes días naturales: **17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio, así como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de julio**, resultando un total de **57 cincuenta y siete días**, lo que se traduce en que presentó en tiempo y forma su demanda y resulta improcedente la excepción de prescripción en estudio.----

Sirve también de apoyo el contenido de la siguiente tesis: -----

Registro No. 804494; Localización: Quinta Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXI; Página: 608; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, SE INTERRUMPE POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE JUNTA INCOMPETENTE. En materia de trabajo no puede afirmarse que opera la prescripción por el hecho de que la demanda se presentó ante autoridad incompetente, pues aun cuando es verdad que lo actuado por la autoridad incompetente es nulo, esa nulidad afecta en todo caso a lo actuado por la Junta, pero no a la demanda en sí, a más de que la prestación de una demanda ante una autoridad del trabajo, por incompetente que ésta sea, pone de manifiesto la voluntad del acto de no renunciar a su derecho; además; la prescripción trae consigo la pérdida del derecho por su falta de ejercicio y es contrario a la lógica jurídica, que esa sanción se produzca cuando se ejercita el derecho; si lo actuado ante autoridad incompetente es nulo, ello no significa que no se haya ejercitado el derecho y este ejercicio y no la validez de las actuaciones es lo que interrumpe la prescripción.

----Definido lo anterior, tenemos que conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar los puntos de hechos que controvirtió, en éste caso, el cargo ostentado por la

Expediente 293/2014-C3**LAUDO**

trabajadora actora, así como los términos en que realmente se interrumpió el vínculo de trabajo; por tanto, una vez que se analizan las pruebas que allegó a juicio, esto en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, se concluye lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el 03 tres de julio del 2015 dos mil quince (fojas 136 y 137), de la que se advierte que la absolvente negó todas las posiciones que le fueron planteadas, por ende no le arroja ningún beneficio. -----

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende alguna que justifique, o siquiera haga presumir, que fue la actora que de manera voluntaria dejó de presentarse a laborar desde el día 1º primero de mayo del 2013 dos mil trece, y que ésta no se hubiese desempeñado como Jefa de Área de Kardex. -----

Lo anterior máxime si se toma en consideración que según lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a partir del 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce), respecto de que son inoperantes las excepciones y defensas que se sustenten en un abandono de empleo, si no se instrumentó el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que lo demuestre, en términos de lo que dispone el artículo 26 del mismo ordenamiento legal.

De ahí que debe prevalecer la presunción que opera a favor de la actora, respecto de que fue despedida en los términos que narra en su demanda. -----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado; dispositivo legal que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó

**Expediente 293/2014-C3
LAUDO**

mediante el Decreto 24461/LX/13, y que entró en vigor hasta el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, tenemos que la actora fue despedida en ese inter, por lo que ante dicha laguna legislativa habrá de acudir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, esto conforme se ha dispuesto en la siguiente tesis: -----

Época: Décima Época; Registro: 2012357; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV; Materia(s): Laboral; Tesis: (III Región)4o.11 L (10a.); Página: 2727.

SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El

artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, sí preveía el pago de salarios vencidos, al determinar que en caso de que la entidad pública demandada no comprobara la causa de terminación o cese del servidor público, éste tendría derecho a que se le pagaran los emolumentos generados desde la fecha de la separación hasta el cumplimiento del laudo; sin embargo, dicho numeral fue derogado en la fecha referida generándose un vacío en lo referente al pago de dicha prestación, el cual no fue corregido sino hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando se publicó en el Periódico Oficial de la entidad una modificación, mediante la cual se adicionó una nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 meses y, de ser el caso, el pago de intereses. Por ello, al advertirse la existencia de la precisada omisión legislativa durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 y el 19 de septiembre de 2013, si un despido se verifica dentro de dicho lapso, es necesario acudir a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; al respecto, el artículo 10o. del señalado ordenamiento estatal burocrático dispone que deben aplicarse, por su orden, los principios rectores de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; por ende, si en la primera de esas opciones únicamente se consagra el derecho de los trabajadores a optar por una indemnización, mientras que en la invocada legislación federal burocrática sí se establece su pago, pero no se precisa la forma o condiciones necesarias para obtenerlo, debe aplicarse la ley que figura como supletoria en tercer lugar -Ley Federal del Trabajo-, cuyo artículo 48 sí regula con mayor precisión la manera de resolverla, que en la actualidad se encuentra igualmente restringido a un plazo máximo de 12 meses, así como al pago de los intereses correspondientes, en su caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Así, tenemos que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, establece: -----

Expediente 293/2014-C3
LAUDO

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)

En esas condiciones, **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** a que pague a la **C. ***** 03** tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL; así mismo, le deberá de cubrir 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 16 dieciséis de mayo del 2013 dos mil trece y hasta el 15 quince de mayo del 2014 dos mil catorce; y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que se dé el total cumplimiento al presente laudo. -----

VI.-Peticiona la actora el pago de la prima de antigüedad, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.---

La demandada contestó que resulta improcedente éste reclamo, ya que es totalmente falso que se le hubiese despedido a la accionante, siendo esta quien dejó de presentarse a laborar; aunado a que la trabajadora disfrutó puntualmente del pago de la prestación denominada quinquenio, esto durante el periodo que duró la relación de trabajo.-----

Expediente 293/2014-C3
LAUDO

Así, respecto de la primer defensa adoptada, ya se determinó en el cuerpo de éste resolución, que la actora si fue despedida en los términos que estableció, esto por no haber desvirtuado la demandada tal hecho. -----

En segundo lugar, según lo establece la disidente en su capítulo de prestaciones, esta no reclama lo que la patronal denomina "quinquenio", sino el derecho que consagra el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el importe de 12 doce días de salario por cada año de servicios. Para mejor ilustración se inserta el contenido de los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

(...)

Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Ahora, ante la obligación que tiene éste órgano jurisdiccional de analizar la procedencia de las acciones, esto con independencia de las excepciones opuestas, se determina que el pago de la prima de antigüedad pretendida resulta improcedente, esto debido a que la prima de antigüedad pretendida, no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 162 de la Ley Federal

**Expediente 293/2014-C3
LAUDO**

del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.-

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis:

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

De igual forma tiene fundamento dicha determinación en la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 242926; Localización: Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Por lo anterior es que se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor la prima de antigüedad que petitiona bajo el inciso c) de su capítulo de prestaciones. -----

VII.-Demanda la actora por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que existió la relación laboral, entendiéndose por ello desde su fecha de ingreso (1º primero de enero del 2009 dos mil nueve), y hasta el día en que fue despedida (16 dieciséis de mayo de 2013 dos mil trece). -----

La demandada contestó que todas y cada una de esas prestaciones, le fueron debidamente pagadas en su momento. También opuso la excepción de prescripción respecto de aquellas que hubiesen sido exigibles anteriores a un año de la fecha de la presentación de la demanda,

Expediente 293/2014-C3
LAUDO

esto en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Ante ello, tenemos que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estipula claramente el término prescriptivo para aquellas acciones que nacen de la relación laboral y del nombramiento, sin que aplique supletoriamente entonces el contenido del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, de acuerdo al contenido del dispositivo legal transcrito, la actora contaba con el término de un año para hacer exigibles sus derechos, y si reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir del 1º primero de enero del año 2009 dos mil nueve, empero, presentó su demanda hasta el día 12 doce de julio del 2013 dos mil trece, es acertado que todo aquello solicitado a un año anterior a esa data, se encuentra **prescrito**, es decir, del 1º primero de enero del 2009 dos mil nueve al 11 once de julio del 2012 dos mil doce, y se absuelve desde este momento al ente público de su pago.-----

Dirimido esto, teneos que conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, deberá de acreditar la demanda que si pagó al actor sus prestaciones en el lapso no prescrito, y una vez que realiza un nuevo estudio de sus pruebas, se puede concluir lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el 03 tres de julio del 2015 dos mil quince (fojas 136 y 137), de la que se advierte que la absolvente negó todas las posiciones que le fueron planteadas, por ende no le arroja ningún beneficio. -----

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende alguna que justifique, o siquiera haga presumir,

Expediente 293/2014-C3

LAUDO

que si pagó a la actora su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional durante el periodo no prescrito. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la disidente lo que en forma proporcional le corresponde por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, esto por el periodo comprendido del 12 doce de julio del 2012 dos mil doce al 16 dieciséis de mayo del 2013 dos mil trece. -----

En otro orden de ideas, tenemos que no procede el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que la actora reclama hasta el cumplimiento total del laudo, dado que según se desprende del contenido de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dichos beneficios se generan por la prestación de los servicios, por lo tanto, al haberse ejercitado como acción principal la de indemnización constitucional, la accionante prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido, por tanto resultan desacertadas sus pretensiones y **SE ABSUELVE** a la demandada del pago de las mismas. -----

Lo anterior se apoya en la tesis que se transcribe a continuación: -----

Octava Época; Registro: 224206; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Enero de 1991; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 460

SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS SALARIALES ACAECIDOS DURANTE EL JUICIO DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA SU CALCULO, SOLO CUANDO LA ACCION EJERCITADA SEA LA DE REINSTALACION.

Cuando un trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo. En tales condiciones, si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumento al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o bien un aumento demostrado en el juicio laboral proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, tales incrementos deben tomarse en consideración para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado, de no haber sido por una causa imputable al patrón, pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación y la primera se considere procedente, los

Expediente 293/2014-C3

LAUDO

salarios vencidos que se hubieran reclamado deberán cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

VIII.- Se reclama el pago de tiempo extraordinario, a razón de una hora diaria de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 04 cuatro de julio del 2011 dos mil once al 16 dieciséis de mayo del 2013 dos mil trece; para ello establece que su jornada ordinaria para la cual fue contratada era la comprendida de las 08:00 ocho a las 15:00 quince horas, empero, en ese periodo prestó sus servicios desde las 08:00 ocho y hasta las 16:00 dieciséis horas, esto por órdenes de Secretario de Salud y del Director de Recursos Humanos, entonces su jornada extraordinaria comprendía de las 15:01 quince horas con un minuto a las 16:00 dieciséis horas. -----

La demandada contestó que es falso que hubiese laborado horas extras, reconociendo que el horario para el cual fue contratada era el comprendido de las 08:00 ocho a las 15:00 quince horas, empero, no que hubiese laborado el tiempo extraordinario que señala. -----

Ahora, previo a fincar la correspondiente carga probatoria, habrá de analizarse las **excepciones** que al efecto plantea el ente público, siendo las siguientes: -----

En cuanto a la **oscuridad**, esta autoridad determina que la actora le proporcionó los elementos indispensables para poder emitir una adecuada defensa, pues para ello le estableció el periodo en el que dice laboró tiempo extraordinario, definió cuál era su jornada ordinaria y cual la extraordinaria, así como adicionó por órdenes de quien la desempeñó: -----

En cuanto a la **prescripción**, ya se dijo que según lo dispone el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, la actora contaba con el término de un año para hacer exigibles sus derechos, y si reclama el pago de horas extras a partir del 04 cuatro de julio del 2011 dos mil once, empero, presentó su demanda hasta el día 12 doce de julio del 2013 dos mil trece, es acertado que todo aquello

Expediente 293/2014-C3
LAUDO

solicitado a un año anterior a esa data, se encuentra **prescrito**, es decir, del 04 cuatro de julio del 2011 dos mil once al 11 once de julio del 2012 dos mil doce, y se absuelve desde este momento al ente público de su pago.-----

Respecto a que al ser la actora una empleada de confianza, a esta le corresponde la carga de la prueba, tenemos que la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia (en su texto vigente a partir del 1º primero de diciembre del 2012 dos mil doce, establece lo siguiente: --

Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

(...)

De ahí que cuando exista controversia, la dpatronal tiene la carga de justificar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, siempre que esta última no exceda de 09 nueve horas semanales, sin que dicho dispositivo haga una distinción entre trabajadores con funciones de base o de confianza, dándoles la carga de la prueba a estos últimos, resultando entones desacertada la apreciación de la demandad. -----

Así, tenemos que si la actora reclama una hora extra diaria, durante cinco días a la semana, esto es, de lunes a viernes, nos arroja un total de 05 cinco horas extraordinarias semanalmente, por ende, al no rebasarse el máximo de 09 nueve a la semana, entonces corresponde en su totalidad la carga de la prueba a la demandada, quien deberá

Expediente 293/2014-C3**LAUDO**

justificar en su caso, que la accionante solo prestaba sus servicios de las 08:00 ocho a las 15:00 quince horas. -----

Por lo que al analizarse una vez más las pruebas del ente público, se concluye: -----

En la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el 03 tres de julio del 2015 dos mil quince (fojas 136 y 137), de la que se advierte que la absolvente negó todas las posiciones que le fueron planteadas, por ende no le arroja ningún beneficio. -----

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende alguna que justifique, o siquiera haga presumir que la actora se limitó a laborar en su jornada ordinaria, advirtiéndose únicamente que no pudo generarse tiempo extraordinario a su favor el día 16 dieciséis de mayo del 2013 dos mil trece, dado que fue separada de su empleo alrededor de las 08:10 ocho horas con diez minutos. - - - - -

Entonces, tomando en consideración que la operaria prestaba sus servicios de lunes a viernes, en el periodo que comprende del 12 doce de julio del 2012 dos mil doce al 15 quince de mayo del 2013 dos mil trece, nos arroja un total de 220 doscientos veinte días laborables, y si en cada uno laboró una hora extra, nos arroja ese mismo número de tiempo extraordinario. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora **220 doscientos veinte horas extras**, que laboró del 12 doce de julio del 2012 dos mil doce al 15 quince de mayo del 2013 dos mil trece, mismas que le deberán ser satisfechas en un 100% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinario, dado a que en ninguna semana rebaso de 09 nueve horas extraordinarias. Lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

IX.-Peticiona la accionante la exhibición y demostración de los comprobantes que demuestran que la demandada estuvo efectuando y cotizando a su favor,

Expediente 293/2014-C3
LAUDO

las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y Pensiones del Estado, por todo el tiempo que duró la relación laboral, y en caso de no ser así se le condene a su pago. -----

La demandada contestó que no ha dado motivo para dicho reclamo, lo anterior dado al esquema de contratación de la accionante, ya que el personal supernumerario por tiempo determinado se encuentra supeditado a los lineamientos que regulan las relaciones laborales del personal en los programas de vacunación universal, dengue, cólera, patio limpio, eventuales, SPSS, servicio jalisciense para la salud, así como para el personal en proceso de regularización e incorporación del I.J.S.M. de la Secretaría de Salud Jalisco, y de los cuales se desprende del capítulo IX de las licencias médicas, que los trabajadores y su familia se les otorga la prestación de servicio médico a través del sistema de protección social salud (seguro popular), siendo además estas una prestación extralegal. -----

Ante tales planteamientos, ya se dijo que ésta autoridad tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción, esto con independencia de las excepciones opuestas, por lo que se trae a la luz el contenido de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de

Expediente 293/2014-C3

LAUDO

afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente que la Secretaría de Salud Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas que en derecho correspondan mientras exista el vínculo de trabajo, lo que le reviste la característica de un benefició laboral.-----

En ese orden de ideas, tenemos que la demandada no presentó en el procedimiento los lineamientos bajo los cuales dice se regía la relación laboral que le unía a la actora y que le excluía de cubrir las aportaciones a su favor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; tampoco presentó ninguna prueba que justifique que la accionante fuera trabajador supernumerario. -----

Ahora, en cuanto a la **prescripción** que opone a éste reclamo, tenemos que los beneficios de seguridad social son imprescriptibles, esto de acuerdo a la interpretación judicial que ha dado la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2005829; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II ; Materia(s): Laboral; Tesis: XVIII.4o. J/4 (10a.); Página: 1281

CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN. Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros

Expediente 293/2014-C3
LAUDO

requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Por lo anterior es que **SE CONDENA** a la demandada a que justifique ante esa autoridad, haber enterado a favor de la actora las cuotas que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto por el periodo comprendido del 1º primero de enero de 2009 dos mil nueve y hasta el 16 dieciséis de mayo del 2013 dos mil trece. -----

Ahora, se infiere de los artículos 56 y 64 de la Ley de la materia, que en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos, por lo que **SE ABSUELVE** de lo que al respecto se reclama. -----

X.-Finalmente tenemos que pretende la actora, el pago de 15 quince días de sueldo íntegro, por concepto de bono del servidor público, que se le otorgaba cada año en la segunda quincena de septiembre, adeudándosele lo de los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece. -----

La demandada negó toda acción o derecho respecto de esa pretensión, señalando que es completamente falso que la hubiese generado, resultando una prestación extralegal que no fue pactada, y entonces es la actora quien debe acreditar tener derecho a la misma. -----

Al respecto cabe mencionar que el beneficio que peticona la actora no le es amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, constituyéndose así en una prestación extralegal que

Expediente 293/2014-C3

LAUDO

corresponde al promovente demostrar su derecho a recibirla, esto, al haber sido negado por la demandada. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

Registro No. 185524; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, analizadas las pruebas de la operaria, tenemos que las mismas arrojan los siguientes resultados: -----

Las **CONFESIONALES** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, *******, le fueron desechadas mediante resolución que se emitió el 12 doce de junio del 2015 dos mil quince (fojas 122 a la 124). -

En la **CONFESIONAL** a cargo de la **C. *******, desahogada en audiencia que se celebró el 02 dos de julio del 2015 dos mil quince (fojas 130 y 131), se advierte del pliego de posiciones que le fue planteado, que no guarda relación alguna con el reclamo que se analiza en éste momento. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 14 catorce de agosto del 2015 dos mil quince (fojas 139 y 140). -----

DE la **INSPECCIÓN OCULAR** se desistió mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince (foja 138). -----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no se advierte de autos ninguna que le beneficie. -----

Por tanto, al no haber justificado la accionante el derecho pretendido, **SE ABSUELVE** a la demandada de que

**Expediente 293/2014-C3
LAUDO**

le pague el bono del servidor público que reclama por los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece. -----

XI.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por la actora y que asciende a la cantidad de*****, ya que no fue controvertido por la demandada.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La **C. ******* acreditó en parte la procedencia de sus acciones, y la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** a que pague a la **C. ******* 03 tres meses de salario por concepto de INDEMNICACIÓN CONSTITUCIONAL; así mismo, le deberá de cubrir 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 16 dieciséis de mayo del 2013 dos mil trece y hasta el 15 quince de mayo del 2014 dos mil catorce; y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que se dé el total cumplimiento al presente laudo.-----

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que cubra a la actora las siguientes prestaciones: **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo que comprende del 12 doce de julio del 2012 dos mil doce al 16 dieciséis de mayo del 2013 dos mil

Expediente 293/2014-C3**LAUDO**

trece; **220 doscientas veinte horas extras** que laboró del 12 doce de julio del 2012 dos mil doce al 15 quince de mayo del 2013 dos mil trece, mismas que le deberán ser satisfechas en un 100% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinario; a que justifique ante esa autoridad, haber enterado las cuotas que legalmente correspondan ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, esto por el periodo comprendido del 1º primero de enero de 2009 dos mil nueve y hasta el 16 dieciséis de mayo del 2013 dos mil trece. -----

CUARTA.-SE ABSUELVE al Ayuntamiento demandado de cubrir a la accionante los siguientes conceptos: prima de antigüedad que peticiona bajo el inciso c) de su capítulo de prestaciones; aguinaldo vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de enero del 2009 dos mil nueve al 11 once de julio del 2012 dos mil doce, así como con posterioridad a la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo; horas extras por el periodo que comprende del 04 cuatro de julio del 2011 dos mil once al 11 once de julio del 2012 dos mil doce; de la exhibición y demostración de los comprobantes que demostraran el pago de cuotas a su favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; justifique ante esa autoridad, haber enterado a favor de la actora las cuotas que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto por el periodo comprendido del 1º primero de enero de 2009 dos mil nueve y hasta el 16 dieciséis de mayo del 2013 dos mil trece. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 1º primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis el pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca. Lo anterior para los efectos legales a que haya a lugar. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta

Expediente 293/2014-C3
LAUDO

Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----